

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.



RESULTANDO PRIMERO.- El seis de marzo de dos mil diecisiete, la Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias presentó denuncia ante esta Sexagésima Segunda Legislatura, en razón a las irregularidades que menciona en su escrito de denuncia, por ejemplo, el trato inapropiado de que señala haber sido objeto.

Mediante memorándum número 0493, de fecha 14 de marzo de 2017, fue turnada dicha petición a la Comisión Legislativa de Gobernación, bajo el número de expediente DIV-VAR/082/2017.

RESULTANDO SEGUNDO.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, Ing. Osvaldo Valadez Cortés presentó denuncia ante esta Sexagésima Segunda Legislatura, a efecto de que se determine la procedencia de responsabilidad administrativa en contra de la Síndico Municipal, C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en razón a que señala que la Síndico no cumple con las funciones que le fueran encomendadas por Ley.

Finalmente, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió oficio suscrito por el Contralor Municipal de Apozol, Zacatecas, por medio del cual solicita la intervención de la Comisión Legislativa de Gobernación para que se investigue a la Síndico Municipal ante las inasistencias y la negativa a realizar las funciones encomendadas, anexando la documentación que estimó pertinente.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Legislativa de turno admitió a trámite ambas denuncias y ordenó su acumulación, a fin de no emitir

resoluciones contradictorias y ordenó dar vista al H. Cabildo de Apozol, Zacatecas, con la denuncia presentada por la Síndico Municipal, a efecto de que rindieran el informe correspondiente.



De la misma forma, a la Síndico Municipal se le corrió traslado con el escrito de denuncia entablado por el Presidente Municipal, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y anexara la documentación pertinente para su defensa.

RESULTANDO CUARTO.- El informe del Cabildo fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Soberanía Popular el veintiuno de junio de 2017; y el escrito de contestación de la Síndico Municipal fue presentado en la misma fecha.

Con base en lo anterior, la Comisión dictaminadora, emitió su dictamen, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación es competente para conocer y resolver el expediente DIV-VAR/082/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El expediente en estudio se integró con los escritos de solicitud de intervención y sus anexos, suscritos por la Síndico Municipal, así como la diversa denuncia entablada por el Presidente Municipal, ambos de Apozol, Zacatecas, la solicitud de información a ambas partes y sus respectivos escritos de cumplimiento.

1. Los integrantes de la Comisión Legislativa consideraron pertinente comenzar con el análisis de la denuncia presentada por la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, Síndico Municipal, en los términos siguientes:



A) La Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en su escrito de denuncia asevera que:

...he padecido hostigamiento, marginación y bloqueo de información desde el inicio de la administración municipal, sufriendo amenazas y chantajes por parte del Presidente Municipal Ing. Osvaldo Valadez Cortes, Titular de la Secretaría Profr. Guillermo Carrillo Ramírez, Ex-Contralora C. Elizabeth Benítez García, encargado de Recursos Humanos C. Mario Arturo Torres Lozano así como del Asesor Jurídico Lic. Francisco Javier Jáuregui Rodríguez para obligarme a renunciar a la representatividad del H. Ayuntamiento, no permitiendo ejercer a plenitud las atribuciones y facultades derivadas del artículo 115 Constitucional violando con esto mis derechos político-electorales...

Sobre el particular, el Presidente Municipal y los regidores Verónica Bautista Muñoz, Brenda Cecilia Lozano Álvarez, Orlando García Sánchez y Gerardo Torres Robles, mediante escritos presentados en fecha 21 de junio de 2017, niegan que la Síndico Municipal haya sido objeto de la conducta que menciona y precisan que omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos actos de hostigamiento, marginación, bloqueo de información, amenazas y chantajes que precisa en su escrito de denuncia para formular una adecuada defensa y aclaración de los mismos.

Por su parte, la Síndico Municipal, al presentar su defensa respecto a la denuncia entablada por el Presidente Municipal, exhibe copia del acta número 57/2017, levantada ante el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, y copia de la denuncia de fecha 27 de marzo de 2017, presentada ante el Módulo de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el delito de amenazas y/o el que resulte, cometido en su perjuicio por Osvaldo Valadez Cortés, Presidente Municipal, y quien resulte responsable.

Asimismo, la Síndico Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias precisó en su escrito de denuncia que no se le permite ejercer a plenitud las atribuciones y facultades derivadas del artículo 115 Constitucional, con lo que considera se violan sus derechos político-electorales.



En relación con las referidas manifestaciones de la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en su calidad de Síndico Municipal, respecto a que es objeto de hostigamiento, marginación, bloqueo de información, amenazas y chantajes, como en la posible violación de sus derechos político-electorales, este colectivo expresa lo siguiente:

Es necesario precisar que la Comisión que dictaminó, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, no tiene facultades para intervenir en asuntos de carácter penal y, tampoco, en materia de derechos político electorales, ya que de hacerlo se estaría invadiendo la competencia de diversas autoridades que cuentan con atribuciones legales para conocer y resolver sobre estos temas.

Lo anterior es así, pues respecto de la posible comisión de delitos en materia penal, deben ser resueltos por la instancia competente, en ese sentido, como ya se ha señalado, existe una denuncia entablada por parte de la Síndico Municipal ante el Módulo de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el delito de amenazas y/o el que resulte cometido en su perjuicio por Osvaldo Valadez Cortés, Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, y quien resulte responsable.

Es decir, la denunciante está ejerciendo su derecho a obtener justicia respecto a las afirmaciones que hace y que pudieran derivar en la comisión de delito, conforme a ello, las posibles sanciones penales deben ser impuestas en los términos y con las modalidades previstas por el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Respecto a la marginación y bloqueo de información que refiere, es menester transcribir el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio que textualmente señala:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo. 84. La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;

II. Vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos;

III. Suscribir, en unión con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia;

IV. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio;

V. Autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

VI. Tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura, por conducto de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio presenten sus declaraciones de situación patrimonial en términos de ley;

IX. Practicar, en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas en el término de veinticuatro horas a las autoridades competentes;

X. Suscribir convenios dentro de los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, con excepción de aquellos que requieran de la autorización de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo; y

XI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento o cualquier otra disposición aplicable.”



11. LEGISLACIÓN
DEL ESTADO

De lo que se deduce que el funcionamiento de la administración municipal depende, en gran medida, de la participación activa de la Síndico Municipal, por ende, si se le margina dentro de su desempeño como Síndico Municipal, se entorpecería el quehacer diario del Ayuntamiento, lo que derivaría en una deficiente administración adecuada y correcto desempeño de sus funciones, hecho del que no se duele en su escrito de denuncia.

En caso de que, efectivamente, existiera alguna obstrucción para impedir el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 que se transcribe, la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en su carácter de representante legal del Municipio, se encuentra facultada para ejercer las acciones legales en contra de cualquier servidor público que llevara a cabo acciones en detrimento de los intereses del Ayuntamiento y que fueran causadas, en un momento dado, por la obstrucción de sus funciones como Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, y respecto a la posible violación de los derechos político electorales que precisa en su escrito de denuncia, cabe destacar que al igual que en materia penal, el Poder Legislativo se encuentra impedido para conocer de la competencia que en materia electoral se encuentra previamente establecida por Ley.

Lo anterior, en virtud de que a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, la denunciante Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias puede garantizar la protección de estos derechos, que son considerados como derechos fundamentales, pues entre ellos se encuentran el

derecho a votar en elecciones populares y ser votado a cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho a pertenecer a un partido político, y a integrar autoridades electorales en las entidades federativas.



Tales derechos también son contemplados como derechos fundamentales por diversos tratados internacionales, por lo que de existir alguna posible violación de los derechos político electorales de la denunciante, estos deben ser hechos valer ante los tribunales electorales competentes en el estado.

Conforme a lo expresado, resulta claro que esta Legislatura no tiene atribuciones para conocer de la posible comisión de delitos y, tampoco, de las supuestas violaciones a los derechos político electorales de la denunciante.

En cuanto a los hechos laborales que narra respecto a la designación de secretaria de Sindicatura, renuncia de funcionarios, acuerdos y juicios laborales, se expresa lo siguiente:

Si bien es cierto que en autos obran actas de cabildo de las que se desprende tanto la autorización para que una persona cambie su adscripción como la designación de funcionarios municipales como actas y acuerdos llevados a cabo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, también es cierto que esta Legislatura no tiene competencia para conocer de asuntos laborales entre los Municipios y sus trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, por lo que se refiere a la situación laboral del C. González Estrada, Secretario de Gobierno, el despido de empleados, renunciadas, cambios de adscripción de trabajadores, como el caso de la secretaria María Valdez Reyes, que menciona en su escrito de denuncia, el conocimiento de tales casos no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta H. Legislatura, por lo que no es posible efectuar pronunciamiento alguno.



Por otra parte, corresponde al Municipio de Apozol, Zacatecas, la atención de los juicios laborales que se presenten derivados de los hechos narrados por la denunciante y sólo en el caso de que existiera, por parte de los trabajadores, alguna inconformidad y hubieran acudido al tribunal laboral a defender sus derechos laborales, ya que las relaciones laborales se rigen por la Ley correspondiente, tal como lo dispone la propia Ley Orgánica del Municipio como sigue:

Artículo 135. Las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores se registrarán por la Ley del Servicio Civil del Estado y demás disposiciones aplicables.

En esta materia, además de las contenidas en el citado ordenamiento legal, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar las bases para fijar un sistema de escalafón del personal de conformidad con su conocimiento, aptitud, antigüedad y comportamiento;
- II. Otorgar los nombramientos a sus trabajadores y clasificarlos en las categorías de base, confianza y temporales, así como afiliarlos al régimen de seguridad social que corresponda; y
- III. Expedir el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, en los municipios con población mayor a veinticinco mil habitantes, con el fin de que se establezcan las reglas que definan los procedimientos y criterios para reclutar, seleccionar, contratar, formar y capacitar a los servidores públicos.

Es por lo anterior que se considera la incompetencia de esta H. Legislatura, para conocer de los asuntos de carácter penal, electoral y laboral que narra la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, en su escrito de denuncia, para lo cual se transcriben los artículos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como sigue:

ARTÍCULO 22. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:



- I. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el período respectivo;
- II. Establecer las bases normativas de acuerdo a las cuales los ayuntamientos expedirán los reglamentos municipales y demás disposiciones de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria;
- IV. Revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y verificar los resultados de su gestión financiera, utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas operativos y proyectos de los presupuestos de egresos;
- V. Emitir las bases sobre las cuales los ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios, en función de las cuales, los diputados podrán autorizar la solicitud correspondiente;
- VI. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, siempre que los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y que las diferencias entre éstos no tenga carácter contencioso;
- VII. Erigir, suprimir o fusionar municipios o congregaciones municipales o resolver sobre segregaciones, incorporaciones o límites de un municipio con otro, con apego a la Constitución Política del Estado;
- VIII. Aprobar la modificación de los nombres de los municipios a iniciativa de los ayuntamientos;
- IX. Intervenir, a través de la Auditoría Superior del Estado, en el proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales;



X. Aprobar la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

XI. Recibir y turnar a la Comisión de Vigilancia, el informe financiero trimestral que los ayuntamientos remiten a la Legislatura;

XII. Solicitar la presencia de los integrantes de los ayuntamientos cuando se estime pertinente o requerir los informes necesarios;

XIII. Aplicar las medidas preventivas correspondientes para el debido cumplimiento de la ley y las normas para el ejercicio del gasto; y

XIV. Las demás que le confiera la Constitución Política y leyes del Estado.

ARTÍCULO 129. Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a la creación, supresión o fusión de municipios y congregaciones;

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;

III. Lo referente a las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, cuando los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;

IV. Para el nombramiento de la persona que deba sustituir a la Gobernadora o Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución Local;

V. A fin de conceder licencia a la Gobernadora o Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

VI. La calificación de las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los diputados;



VII. Sobre la autorización de licencias y aceptación de las renunciaciones de los diputados;

VIII. Analizar y, en su caso, proponer la ratificación de convenios que celebren los ayuntamientos; y

IX. De los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado o del recinto oficial de la Legislatura. Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionada a la causa que los motivó.

B) En lo referente a la ausencia del Presidente Municipal al desempeño de sus labores, la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en su escrito de denuncia, expresa lo siguiente:

Por lo que respecta a las sesiones de cabildo el presidente municipal rara vez las ha presidido; en su lugar quienes siempre las han llevado a cabo ha sido el asesor jurídico y el secretario, así mismo por lo que respecta a las actas de cabildo nunca han sido grabadas por el instrumento que tiene ahí que es una grabadora de voz ya que yo he tenido que monitorearlas con mi teléfono celular para que las sesiones sean tal y como se están llevando a cabo; por lo que al hacer una revisión minuciosa de las mismas me he encontrado con omisiones y alteraciones en las actas cosa que hice del conocimiento al presidente y a su secretario interino, los cuales han hecho caso omiso a las mismas, así como también en dicho libro donde se plasman las sesiones no están firmadas por todos los que conformamos este órgano colegiado, hago del conocimiento que dichas sesiones duran más de 4 o 5 horas y es una jornada demasiado amplia donde solo se la pasan discutiendo situaciones que en ocasiones nada tienen que ver con lo que lleva el orden del día dicho lo anterior inclusive en una sesión de cabildo el asesor jurídico me faltó el respeto a mí y a mi familia, y el presidente en ningún momento le hizo ninguna observación o un regaño por tal falta de respeto, momento en el que varios regidores se levantaron pidiendo la renuncia del antes mencionado asesor jurídico. Asimismo se hace notar que en dichas sesiones de cabildo el presidente y el asesor jurídico no han anotado en el orden del día qué personas participarán o en su defecto quienes entrarán en las sesiones para estar todos de acuerdo y no nos tomen por sorpresa las personas que ahí se



encuentran ya que han sido invitadas personas que no guardan el respeto debido y solo han entrado para insultar, haciéndoles también la observación de que cuando se ratificó el cargo de secretario municipal que fungía como encargado de secretaría, no me encontraba presente por problemas personales, punto que no estaba en el orden del día y votándolo en asuntos generales, aun sabiendo el presidente de mi inconformidad para aprovechar mi inasistencia y la de algunos compañeros para ratificar de forma maliciosa. Solicito de la manera más atenta se haga una revisión de los audios en sesiones de cabildo ya que a mi ver se están haciendo omisiones y modificaciones en las actas, así también hacer mención si realmente se están llevando a cabo de manera correcta.

Sobre este particular, el Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2017, señala que tales afirmaciones son falsas; sin embargo, y no obstante de que no se exhibe grabación alguna, la denunciante precisa la existencia de dichas grabaciones, al solicitar la revisión minuciosa de los audios en sesiones de cabildo en su escrito de denuncia cuando señala:

Solicito de la manera más atenta se haga una revisión de los audios en sesiones de cabildo ya que a mi ver se están haciendo omisiones y modificaciones en las actas, así también hacer mención si realmente se están llevando a cabo de manera correcta.

Por lo que existe la presunción de que existen los audios de las sesiones de cabildo, presunción que se robustece con la declaración de la propia Síndico Municipal en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante el Agente del Ministerio Público del Módulo de atención temprana, en la que precisa:

...por esa situación el Contralor compareció al cabildo, y en esa ocasión yo no estuve en esa sesión, pero pedí la grabación y contesté punto por punto mediante oficio...

Por lo que de existir alguna anomalía en la transcripción de las mismas, esta responsabilidad recae en el Secretario de Gobierno Municipal, según se desprende del contenido del artículo 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio, que textualmente señala:



Artículo 100. Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, las siguientes:

I. a la III. ...

IV. *Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas de Cabildo en el libro correspondiente;*

De ahí que de existir alguna anomalía respecto a la grabación y transcripción de actas de cabildo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, queda expedito el derecho de la denunciante para hacerlo valer ante la instancia correspondiente.

C) En cuanto a la denuncia de que las actas de las sesiones no se encuentran firmadas por todos los integrantes del cabildo, se expresa lo siguiente:

En autos se encuentran copias debidamente certificadas de las actas de las sesiones de cabildo de la 1 a la 20, y de ellas se desprende que nueve actas están firmadas por todos los integrantes del cabildo, en tanto que las once restantes no están suscritas por todos ellos, lo que obedece a que no estuvieron presentes, o bien, al momento de someter el acta a su aprobación, votaron en contra de su contenido, por lo que no se les puede obligar a firmar un acta de cabildo que no fue aprobada por quienes se abstienen de plasmar su firma.

Para el caso de que algún integrante del cabildo se negará a firmar las actas que hubiere aprobado, se debe estar a la normatividad interna del Municipio y las sanciones que en la misma se establezcan; no obstante lo anterior, se conmina al

Cabildo de Apozol, Zacatecas, a cumplir adecuadamente con sus funciones y llevar a cabo las sesiones de cabildo apegadas a derecho, tanto en su contenido como en la formalidad que requieren.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

D) Respecto a la venta de materiales para la construcción que señala la denunciante se llevan a cabo en el departamento de Desarrollo Económico y Social.

Se analizó la documentación que exhibe la Presidencia Municipal consistente en diversos recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal, y no por el Departamento de Desarrollo Económico como lo señala la denunciante, de los que se desprende que se recibe pago de bultos de cemento, mortero, láminas, tinacos, por lo que al no exhibir elemento alguno que acredite el dicho de la denunciante y al contar con los recibos de pago ante tesorería municipal, se concluye que no le asiste la razón a la denunciante respecto a este punto.

E) Por lo que hace a que la Síndico Municipal desconoce cuáles constructoras o personas están llevando a cabo la construcción de cuartos, baños y techos del programa vivienda digna, se expresa lo siguiente:

Que el Presidente Municipal señala que dichas obras ya fueron entregadas y para acreditarlo anexa copias certificadas de las actas de entrega-recepción respectivas; de ellas se desprenden los nombres de los contratistas que llevaron a cabo dichos trabajos, siendo estos, el C. Arq. Román Cabral Correa, Juan Carlos Medina Muñoz y Eduardo Castañeda Uribe, por lo que se pone a la vista de las promoventes dicha información a efecto de que cuenten con la misma.

Similar situación ocurre respecto a la construcción de viviendas por parte de la constructora MIA, por lo que se pone a la vista de la promovente el listado de personas beneficiadas y las

reglas de operación para el año 2017 de la Sociedad Anónima denominada Mejoramiento Integral Asistido (MIA).


F) Respecto a los casos de nepotismo que precisa la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias en su escrito de denuncia, es necesario expresar lo siguiente:

Primero.- Se debe señalar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos claramente establece que incurre en nepotismo, quien conceda empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio vigente al momento de la elección de estos servidores públicos señalaba que los Ayuntamientos, en ningún caso, podrán incurrir en nepotismo, por conceder empleo a parientes por consanguinidad en línea recta sin límite de grados y en línea colateral como por afinidad hasta el segundo grado.

En el caso que nos ocupa, el grado de parentesco entre un regidor con el encargado de recursos humanos (tío-sobrino), este es de tercer grado; respecto al nivel de parentesco entre primos hermanos, como lo señala respecto del regidor Navarro Robles con el Director de Desarrollo Agropecuario, así como la designación del anterior Tesorero Municipal, quien se encuentra unido en matrimonio con la prima hermana del presidente, el grado de parentesco entre primos hermanos corresponde al cuarto grado.

Respecto de los requisitos que debe reunir el Director de Obras y Servicios Públicos para ocupar tal cargo, es necesario señalar que a la fecha son distintos a los contenidos en la Ley vigente en el mes de diciembre de 2016.



Segundo.- Cabe destacar que según se desprende de las constancias ofrecidas por el Presidente Municipal, tales designaciones se realizaron cuando aún se encontraba en vigor la anterior Ley Orgánica del Municipio, por ende, al no encuadrar dentro del supuesto contenido en la Ley vigente al momento de la designación (derogada en el mes de diciembre de 2016), se concluye que no existe nepotismo que precisa en su escrito de denuncia ya que no se puede aplicar la Ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, pues de hacerlo así se estarían vulnerando los derechos fundamentales del gobernado.

Lo mismo ocurre con los requisitos para ocupar el cargo de Director de Obras y Servicios Públicos, toda vez que no se puede aplicar, en perjuicio de persona alguna, una ley que no se encontraba vigente en el momento de su designación.

G) Respecto a la posible existencia de un juicio tramitado por la madre del asesor jurídico.

Es menester precisar que para el caso de que el asesor jurídico se encuentre incurriendo en responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, queda a salvo el derecho de la denunciante para hacerlo valer en la vía y forma que la Ley permite, ya que al no ser parte integrante del cabildo, la figura del Asesor Jurídico, esta H. Legislatura es incompetente para analizar dicha denuncia.

H) Finalmente, por lo que respecta a beneficios a familiares de regidores y aportaciones de salarios a tesorería se estima lo siguiente:

En relación con la construcción de un cuarto con recursos del programa vivienda digna a la madre del regidor Orlando García Sánchez, así como respecto de la existencia del posible descuento o entrega del 10% del sueldo de los funcionarios públicos municipales a la Tesorería Municipal, es pertinente girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que

dentro de los trabajos de revisión de las cuentas públicas y aplicación de recursos del municipio de Apozol, Zacatecas, tenga a bien realizar el análisis de los citados hechos, narrados por la Síndico Municipal en su escrito de denuncia.



II. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

2. Una vez agotado el análisis de la solicitud de intervención de la Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, se procede a realizar el estudio de la denuncia entablada por el C. Ing. Osvaldo Valadez Cortés, Presidente Municipal, por medio de la que denuncia la posible responsabilidad administrativa de la Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, y solicita se revoque el mandato a la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en razón de que no asiste a trabajar ni a servir a la comunidad, y expresa que tales hechos tienen sustento en la solicitud que hiciera a la Contraloría Municipal para que revisara las asistencias, faltas, retardos y demás irregularidades; asimismo, precisa que de tal revisión se desprendió que diversas personas señalaron haber acudido a la sindicatura sin ser atendidas por la titular del departamento, expresando que la servidora pública referida deja de asistir por semanas.

Conforme a ello, se atendió la denuncia presentada por el C. Ing. Osvaldo Valadez Cortés, Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, asimismo, se recibió escrito firmado por el Contralor Municipal en el que solicita la intervención de esta Representación Popular respecto a las inasistencias de la Síndico Municipal y la negativa de ésta de realizar las funciones que le fueran encomendadas, anexando la documentación correspondiente.

Sobre el particular, la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, Síndico Municipal, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2017, niega haber incurrido en la causal que permita iniciar el trámite para su destitución y aporta los medios de prueba que estima pertinentes para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra, constancias que se analizan al tenor siguiente:

A) El denunciante apoya su denuncia en el escrito del mes de diciembre de 2016, consistente en la solicitud hecha al Contralor Municipal para el efecto de que se lleve un control de las asistencias, faltas, retardos y demás irregularidades en la oficina de sindicatura.

El Contralor Municipal, mediante escrito de 3 de mayo de 2017, solicita la intervención de esta H. LXII Legislatura del Estado respecto a las inasistencias de la Síndico Municipal y su negativa a realizar las funciones que le fueran encomendadas y anexa copia de la documentación que avala su participación al respecto.

B) De autos se desprende que la denuncia, entre otros elementos, se sustenta en el acta circunstanciada levantada por la Contraloría Municipal, con motivo de la comparecencia del Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Oficial Mayor, Secretario de Gobierno, Directora de SMDIF, Directora de IMMA, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Directora de INAPAM, Presidente Municipal y tres regidores, en la que además de precisar las inasistencias de la Síndico Municipal, afirman que les atrasa el pago a proveedores, órdenes de pago, firma de convenios y obstruye el trabajo que deben realizar, señalando que se presentó por última vez el 21 de marzo de 2017, por lo tanto, tiene cuatro días sin presentarse, solicitando los directores la intervención de Contraloría.

Asimismo, existen actas circunstanciadas de fechas 17, 20, 24, 27 y 28 de marzo, 2 y 4 de mayo de 2017, de las que se desprende las supuestas faltas de la Síndico Municipal a laborar esas fechas.

Al respecto, la C. Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, Síndico Municipal, expresa, en su defensa, que son falsas las afirmaciones vertidas por el Presidente Municipal, para tales efectos, anexa documentación con la que acredita el desempeño de sus funciones, dentro de las que se encuentran dos órdenes de pago de fecha 17 de marzo de 2017, una de ellas por la cantidad



II. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

de \$904.80, del Departamento de Secretaría del Ayuntamiento y, la segunda, por la cantidad de \$ 3,827.00 del Departamento de Tesorería por concepto de servicio de transportación aérea; en lo referente al 24 de marzo de 2017, exhibe orden de pago a cargo del DIF Municipal por concepto de pago de INFINITUM, por la cantidad de \$349.00 y la póliza de cheque por la cantidad de \$7,592.92, emitido en beneficio de la C. Carmen Julia Fletes Robles; asimismo, exhibe copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público en fecha 27 de marzo de 2017, en la que acude en su calidad de Síndico Municipal a denunciar hechos relacionados con su función y presenta copia de la orden de pago del Departamento de Obras y Servicios Públicos por la cantidad de \$27,585.96 y escrito de fecha 4 de mayo de 2017, en el que comparece ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar dentro del expediente 152/2007, en el que la Presidencia Municipal es parte.

Conforme a lo expuesto, se estima que la Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, en las fechas 17, 24 y 27 de marzo y 4 de mayo de 2017, cumplió con sus labores, pues debe tomarse en cuenta que el desempeño de las actividades de la Síndico Municipal no se encuentran circunscrito a una oficina, y dada su importancia, no están sujetas a un horario ni a que se deban efectuar en un lugar determinado.

En ese orden de ideas, es de hacer notar que respecto al cumplimiento de un horario determinado de atención de parte de la Síndico Municipal, al no tratarse de una relación laboral entre la Presidencia Municipal con la Síndico, legalmente no es posible que se registren retardos, asistencias o faltas de cualquiera de los integrantes del cabildo, ya que si bien no se soslaya el hecho de que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio vigente, precisa con claridad la manera en que han de suplirse las ausencias de los integrantes del cabildo entre ellas la del síndico y textualmente precisa:

Artículo 66. ...



...

La ausencia de los regidores y **el Síndico** a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna.

...

Por consiguiente, al no tener aplicación la ley laboral burócrata y al ser un representante de elección popular, parte integrante de la patronal, no se le puede exigir que se cumpla con un horario de labores determinado.

C) En la denuncia entablada en contra de la Síndico Municipal se señala que obstruye el buen desarrollo de las actividades propias de la administración municipal al no firmar convenios, órdenes de pago, entre otras funciones que debe realizar. Sobre el particular, se expresa lo siguiente:

El denunciante no aporta elementos suficientes que justifiquen tales afirmaciones, en cambio, de las constancias que obran en autos se desprende que la Síndico Municipal ha venido desempeñando las labores propias de su encargo, desde asistir a sesiones de cabildo, autorizar órdenes de pago, firma de contratos, representación legal en las diferentes instancias legales.

No pasa desapercibido que de las actas circunstanciadas se desprende que la oficina asignada a sindicatura se encuentra cerrada en varias ocasiones, circunstancia que no implica responsabilidad directa para la Síndico Municipal, ya que como la propia Síndico lo menciona, no cuenta con personal administrativo de apoyo que le permita recibir las solicitudes de la ciudadanía cuando desempeña sus funciones fuera de las instalaciones de la Presidencia Municipal.



En razón de lo señalado, se conmina al Cabildo de Apozol, Zacatecas, para que asigne a la sindicatura municipal personal administrativo necesario para apoyar en esas labores.

Es por lo anterior que no se encuentran elementos que acrediten la causa grave que pudiera dar origen a la revocación del mandato que le fuera conferido a la Síndico Municipal Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias.

Sobre el particular, resulta pertinente citar cuáles son esas causales, las que se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Municipio vigente, en el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 78. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes:

I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;

II. No presentarse, sin causa justificada, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;

III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicio público, así como de recursos públicos;



IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y

V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura del Estado los hará del conocimiento del Ministerio Público.

Por las consideraciones expresadas, se estima pertinente declarar improcedente la denuncia presentada por el Presidente Municipal de Apozol, Zacatecas, Ing. Osvaldo Valadez Cortés, al no existir elementos que justifiquen la solicitud hecha a esta Soberanía Popular.

Por lo que una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que integran el expediente en estudio, el Pleno determina lo siguiente:

Se considera pertinente conminar a la Síndico Municipal de Apozol, Zacatecas, Mayra Rosario Ruvalcaba Covarrubias, a efecto de que continúe desempeñando sus labores apegándose estrictamente a las facultades y obligaciones que le impone la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establecidas, principalmente, en el artículo 84 del ordenamiento en cita.

TERCERO. Con base en lo anterior, es procedente se exhorte al Presidente y Síndico Municipales de Apozol, Zacatecas, a llevar a cabo las funciones encomendadas apegados a la normatividad que los rige y establezcan relaciones de respeto y colaboración, para el efecto de lograr los objetivos planteados por la administración municipal en beneficio de la población del Municipio.

De la misma forma, se giren los oficios necesarios a la Auditoría Superior del Estado a fin de que haga las revisiones que se señalan en el cuerpo del presente dictamen.



Una vez hecho lo anterior, se ordene el archivo definitivo del expediente DIV-VAR/082/2017, tomando en cuenta la naturaleza de las denuncias y el estado que guardan actualmente.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta al Presidente y Síndico Municipales de Apozol, Zacatecas, a llevar a cabo las funciones encomendadas apegados a la normatividad que los rige y establezcan relaciones de respeto y colaboración, para el efecto de lograr los objetivos planteados por la administración municipal en beneficio de la población del Municipio.

SEGUNDO.- De la misma forma, se giren los oficios necesarios a la Auditoría Superior del Estado a fin de que haga las revisiones que se señalan en el cuerpo del presente dictamen.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se ordena el archivo definitivo de los expedientes materia de la presente resolución, tomando en cuenta la naturaleza de las denuncias y el estado que guardan actualmente.

CUARTO.- Cúmplase.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESIDENTE


DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

SECRETARIA



DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA


DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO